

Señores

**JUZGADO ONCE (11) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

E. S. D.

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.  
**Demandante:** MARIA VERONICA SUAREZ ACOSTA  
**Demandados:** ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.  
**Radicación:** 76001310501120170052300

**Referencia: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO NO. 3048 DEL 12/08/2025.**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la J, obrando como apoderado de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, por medio del presente memorial presento **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el Auto Interlocutorio No. 3048 del 12/08/2025, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas dentro del proceso.

### **FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD**

1. Dentro del presente proceso, el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Cali profirió Sentencia de Primera Instancia No. 81 del 30 de abril de 2024, en la cual se resolvió:

**“PRIMERO: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA la excepción de PRESCRIPCIÓN y no probadas las demás excepciones propuestas por ARL SURA.**

**SEGUNDO: CONDENAR a la ARL SURA a reconocer y pagar a la señora MARIA VERONICA SUAREZ ACOSTA, pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del señor ANDRES MAURICIO ARIAS POLO, a partir del 22 de diciembre de 2012, en cuantía del 50% de un SMLMV, junto a su mesada adicional anual y los incrementos legales que se hubiesen causado, cifra que deberá incrementarse en la proporción debida una vez los hijos del causante acrediten los 18 años de edad, o los 25 años de continuar estudiando. El retroactivo pensional asciende a \$52.597.792, que se seguirá causando hasta el momento efectivo de su pago.**

**TERCERO: CONDENAR a la ARL SURA a reconocer y pagar en favor de MARIA VERONICA SUAREZ ACOSTA, la indexación mes a mes de las mesadas adeudadas, causada desde el 20 de noviembre de 2014 y hasta el momento del pago efectivo.**

**CUARTO: CONDENAR en costas a la ARL SURA. Conforme el artículo 365 del CGP, sin lugar a las agencias en derecho como quiera que no hubo una oposición de la demandada ARL SURA.**

**QUINTO: AUTORIZAR a la ARL SURA para que del valor correspondiente al retroactivo pensional descuenta el equivalente a los aportes en salud, pero solo de las mesadas ordinarias.**

(...)”

2. El apoderado de la demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia,

por lo que el proceso fue remitido a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

3. la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali profirió sentencia No. 90 del 30 de abril de 2025 en la cual resolvió:

**“PRIMERO: ACTUALIZAR** el numeral **segundo** de la parte resolutive de la sentencia No. 81 del 30 de abril de 2022, en el sentido que el retroactivo pensional causado del **1 de mayo de 2024 al 28 de febrero de 2025** asciende a **\$7.273.000**.

**SEGUNDO: CONFIRMAR**, en lo restante la providencia objeto de apelación.

**TERCERO: CONDENAR EN COSTAS** de segunda instancia a la demandante y en favor de la demandada. Las agencias en derecho se fijan en suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.”

4. Una vez el proceso regresó al juzgado de origen, el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali procedió a efectuar la liquidación y aprobación de costas mediante auto interlocutorio No. 3048 del 12/08/2025, así:

**SEGUNDO:** Procédase a efectuar la liquidación de costas así:

A cargo de **ARL SURA** a favor de **MARÍA VERÓNICA SUAREZ ACOSTA**

| CONCEPTO                                 | VALOR       |
|--|-------------|
| Agencias en derecho en primera instancia | \$0         |
| Agencias en derecho en segunda instancia | \$1.423.500 |
| Casación                                 | \$0         |
| Más gastos                               | \$0         |
| Total                                    | \$1.423.500 |

**SON: UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL QUINIENTOS DE PESOS  
MONEDA CORRIENTE**

5. No obstante, en auto interlocutorio No. 3048 del 12/08/2025 se vislumbra que el despacho no realizó la liquidación de costas y agencias en derecho en debida forma, pues no liquidó las costas y agencias en derecho en segunda instancia a cargo de la demandante y a favor de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A, desconociendo la sentencia No. 90 del 30 de abril de 2025 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en la cual resolvió:

**“TERCERO: CONDENAR EN COSTAS** de segunda instancia a la demandante y en favor de la demandada. Las agencias en derecho se fijan en suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.”

6. Así las cosas, se evidencia un yerro procesal por cuanto el despacho desconoce totalmente la sentencia No. 90 del 30 de abril de 2025 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali y, por consiguiente, no efectuó la liquidación de costas y agencias teniendo en cuenta lo ordenado en dicha providencia.

## II. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DE LOS RECURSOS

Inicialmente se procederá a exponer la procedencia del recurso de reposición y del recurso de apelación para el caso en concreto, con base en lo dispuesto en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

El recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 63 del CPTySS, el cual expresa lo siguiente:

*“Artículo 63. Procedencia del recurso de reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta el artículo mencionado, el recurso es procedente por cuanto nos encontramos frente a un auto interlocutorio y, además, se considera oportuna su radicación toda vez que la presente providencia fue notificada mediante estado No. 130 de fecha 13 de agosto de 2025

Ahora, respecto del recurso de apelación, se trae a colación el artículo 336 del C.G.P. el cual reza en su tenor literal:

*«[I]a liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo».*

En estos términos la CSJ, Sala de Casación Laboral al momento de resolver solicitudes frente a costas procesales se ha remitido al artículo 366 del C.G.P por analogía de conformidad con lo consagrada en el artículo 145 del CPTySS. Lo anterior, de acuerdo con las sentencias AL992-2021 y AL890-2022.

Así las cosas, de conformidad con las consideraciones de la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Laboral, el artículo 366 del C.G.P al ser aplicable por remisión analógica permite concluir que el recurso de apelación es procedente al tratarse de un auto que liquida costas dentro del presente proceso.

De acuerdo con lo anterior, se extrae que los reparos frente a la liquidación de las costas solo podrán efectuarse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el auto en cuestión fue notificado mediante estado No. 130 de fecha 13 de agosto de 2025, me encuentro dentro del término legal oportuno establecido para interponer este recurso de reposición en susidio de apelación y, además, este es procedente por cuanto se presenta frente al Auto Interlocutorio No. 3048 del 21/08/2025, por el cual se aprueba la liquidación de costas procesales.

### **III. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD**

Con base en el artículo 366 del C.G.P aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS se tiene que:

**“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.** *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia,*

*inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

**1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.**

**2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.**

*3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*

*Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.*

*4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. (...)" (Resaltado y en negrilla fuera del texto)*

De conformidad con el citado artículo, una vez ejecutoriada la sentencia que da fin al proceso, es deber del juzgado de primera instancia realizar la respectiva liquidación de las costas a través de la secretaria del despacho, y corresponde al juez impartir su aprobación. La liquidación de costas entonces deberá contener los valores a los que asciende dicho concepto, la parte procesal a cargo y la parte beneficiaria de dicho rubro, lo anterior teniendo en cuenta lo resuelto en las sentencias y autos proferidos en el marco del proceso. Así las cosas, teniendo en cuenta que el despacho no tuvo en cuenta la liquidación de costas y agencias en derecho a cargo de la demandante y a favor de mi representada ordenada en segunda instancia mediante sentencia No. 90 del 30 de abril de 2025 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, se evidencia entonces un error procesal, pues se desconoce el concepto y valor a los que ascienden las costas en sede de casación a cargo de los demandantes.

Por lo anterior, elevo las siguientes:

### **III. PETICIONES**

- 2. REPONER** el Auto Interlocutorio No. 3048 del 12/08/2025, notificado mediante estado No. 130 del 13 de agosto de 2025, para que, en su lugar, se sirva LIQUIDAR las costas y agencias en derecho teniendo en cuenta la sentencia de segunda instancia No. 90 del 30 de abril de 2025 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, las cuales corresponden a un total de 1 SMMLV a favor de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A

3. En el evento en que no se acceda a la primera petición, solicito de manera respetuosa, se conceda el **RECURSO DE APELACIÓN** contra el Auto Interlocutorio No. 3048 del 21/08/2025, notificado mediante estado No. 130 del 13 de agosto de 2025, para que, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, proceda con el respectivo análisis y ordene la adición de la respectiva liquidación de las costas y agencias en derecho de conformidad con la sentencia de segunda instancia No. 90 del 30 de abril de 2025 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Del señor Juez;



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**

C.C No. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S de la Judicatura.